#### Suplencias y prolongaciones de jornada. Importes a abonar realizando descanso

Nïvel	Precio hora descanso	Valores año 1997							
		CC-n.: 3105 realizadas en día normal		CC-n.: 3106 realizadas de noche		CC-n.: 3107 realizadas en festivo		CC-n.: 3108 realizadas de noche + festivo	
		x hora	x jornada	x hora	x jornada	z hora	x jornada - ·	x hora	x jornada
5	1.143	1.594	12.748	2.021	16.171	2.390	19.116	2.817	22.539
5	1.215	1.666	13.324	2.093	16.747	2.462	19.692	2.889	23.115
7	1.257	1.708	13.660	2.135	17.083	2.504	20.028	2.931	23.451
3	1.337	1.788	14.300	2.215	17.723	2.584	20.668	3.011	24.091
	1.373	1.824	14.588	2.251	18.011	2.620	20.956	3.047	24.379
)	1.458	1,909	15.268	2.336	18.691	2.705	21.636	3.132	25.059
	1.554	2.005	16.036	2.432	19.459	2.801	22.404	3.228	25.827
	1.637	2:088	16.700	2.515	20.123	2.884	23.068	3.311	26.491
	1.724	2.175	17.396	2.602	20.819	2.971	23.764	3.398	27.187
L	1.800	2.251	18.094	2.678	21.427	3.047	24.372	3.474	27.795

#### Valores año 1997

Plus nocturno: 3.423 pesetas.

Plus festivo: 4.708 pesetas.

Plus cambio de turno: 284 pesetas.

Suplemento imprevista (lunes a sábado): 3.320 pesetas. Suplemento imprevista (domingo/festivo): 4.980 pesetas.

19663

RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de prórroga, modificación de determinados artículos y revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Nunhems Semillas, Sociedad Anónima»

Visto el texto de prórroga, modificación de determinados artículos y revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa Nunhems Semillas, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9010212), que fue suscrito con fecha 20 de junio de 1997, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la prórroga, modificación y revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estados.

Madrid, 20 de agosto.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ABTÍCULOS TEXTO DEL CON-VENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «NUNHEMS SEMILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Por la representación empresarial y social de la empresa «Nunhems Semillas, Sociedad Anónima», se pacta la modificación de los artículos siguientes del actual texto del Convenio Colectivo.

## CAPÍTULO I

# Artículo 4. Prórroga y denuncia.

Cualquiera de las partes podrá denunciar mediante comunicación escrita el presente Convenio, con una antelación mínima de cuarenta y cinco días a la fecha de finalización.

Caso de no efectuarse dicha denuncia en tiempo y forma previstos en el párrafo anterior, se entenderá prorrogado de año en año, estándose en cuanto a la variación de las retribuciones a lo establecido en el artículo 25.

#### CAPÍTULO II

#### Artículo 11. Sistema de clasificación profesional.

Con el fin de homogeneizar las retribuciones salariales, evitando así una mayor dispersión y adaptar las mismas a las tareas que se realizan en la empresa, se pacta el siguiente sistema de clasificación profesional, definido por grupos salariales o niveles profesionales:

Grupo salarial nivel I: Casero, señora de la limpieza, Administrativa Comercial.

Grupo salarial nivel II: Trabajador de campo, trabajador de almacén.

Grupo salarial nivel III: Auxiliar Administrativo.

Grupo salarial nivel W: Capataz de campo.

Grupo salarial nivel V: Especialista de Almacén, Responsable de Logística, Oficial Administrativo.

Grupo salarial nivel VI: Comercial Jr., Especialista de Producto Jr., Director de Logística, Secretaria /RP.

Grupo salarial nivel VII: Comercial, Especialista de Producto.

Grupo salariai nivel VIII: Comercial Sr., Especialista de Producto Sr., Obtentor.

Grupo salarial nivel IX: Director Financiero.

Grupo salarial nivel X: Director Técnico.

Grupo salarial nivel XI: Director Comercial.

Las categorías que varien de denominación, sufrirán únicamente la misma, sin que, en ningún caso, pueda suponer para los trabajadores que las ostenten pérdida de derechos económicos, ni cambio de funciones, salvo que en éste último caso se pacten individualmente.

# CAPÍTULO V

### Condiciones económicas

Artículo 25. Salario convenio.

El salario convenio es el que se refleja en el anexo del presente Convenio, incluidas las dos gratificaciones extraordinarias, teniendo cada nivel retributivo un mínimo y un máximo, dependiendo la aplicación de los mismos de las funciones y valoración de los puestos de trabajo. Cada tres años se revisará el nivel de cada puesto de trabajo, teniendo en cuenta las tareas y responsabilidades inherentes al mismo, la situación de crecimiento y rentabilidad de la empresa y el mercado laboral en nuestro país.

La empresa podrá pactar individualmente la cuantía bruta a percibir, siempre dentro de los límites señalados en cada nivel retributivo, cuantía que determinará el salario fijo. Las cuantías del salario convenio para el presente año 1997 vienen reflejadas en el anexo del presente Convenio, siendo la columna A la mínima y B la máxima. En ningún caso, se percibirá salario inferior al mínimo para cada nivel, mas sí podrá rebasarse el máximo con la parte de retribución variable que se define en los artículos siguientes.

En caso de prórroga del presente Convenio, según lo dispuesto en el artículo 4, la cuantía del salario convenio se incrementará con el porcentaje equivalente al aumento del Índice de Precios al Consumo (IPC) en el conjunto nacional desde la última revisión, siempre y cuando la empresa haya obtenido beneficios en el ejercicio inmediatamente anterior.

Cuando se produzcan resultados económicos negativos, la dirección de la empresa será quien establezca el porcentaje de incremento, pudiendo ser, por tanto, inferior al referido IPC.

Artículo 26. Salario variable. Incentivos.

Los trabajadores pertenecientes a los grupos profesionales del VI al XI (ambos inclusive), podrán tener derecho, de forma individual, a percibir incentivos. A tal fin, la empresa a principios de año desarrollará para cada trabajador perteneciente a estos grupos profesionales unos objetivos concretos, que deberán ser medibles y evaluables. Los incentivos consistirán en una cantidad que no podrá superar el 10 por 100 del total bruto del salario fijo de cada trabajador.

Los trabajadores pertenecientes a los demás grupos profesionales tendrán derecho a unos incentivos de hasta el 5 por 100 de su correspondiente salario fijo, estando sujeta la misma a la consecución de los objetivos que, al igual que los incluidos en el párrafo anterior, se establezcan al inicio del ejercicio.

El abono de los incentivos es facultad de la empresa, con el conocimiento de la parte social, no siendo acumulables al galario convenio.

Artículo 27.

Queda sin contenido.

Artículo 28. Retribución especial.

Todo el personal de la empresa tendrá derecho a una retribución especial de carácter anual sujeta a la consecución de objetivos y resultados de Nunza (para el ejercicio 1997), siendo su cuantía máxima de un 10 por 100 sobre el salario bruto anual. Esta retribución no tendrá, en ningún caso, carácter consolidable.

ANEXO I Tabla salarial 1997

Niveles	Mínimo	Máximo
Grupo I	1.200.000	1.450.000
Grupo II	1.300.000	1.800.000
Grupo III	1.500.000	2.100.000
Grupo IV	1.800.000	2.500.000
Grupo V	2.200.000	3.100.000
Grupo VI	2.700.000	4.100.000
Grupo VII	3.400.000	5.200.000
Grupo VIII	4.200.000	6.306.000
Grupo IX	4.500.000	7.006.000
Grupo X	5.900,900	8.000.000
Grupo XI	5.500:000	9.000.000

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19664

ORDEN de 5 de septiembre de 1997 por la que se modifica la de 19 de junio de 1997, sobre subvenciones destinadas a financiar los gastos de las elecciones a Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por Orden de 19 de junio de 1997 se han regulado las subvenciones a financiar los gastos de las elecciones a Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su artículo 4.2 se fija que las solicitudes de subvención se presentarán en el plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, la Orden de 20 de marzo de 1997 y su modificación por Orden de 7 de mayo de 1997, y la Orden de 28 de abril de 1997 sobre elecciones a Vocales de los Consejos Reguladores establecen un calendario electoral que abarca hasta el 23 y 24 de julio, respectivamente.

Dado el escaso período de tiempo disponible para la presentación de la justificación de los gastos electorales se considera conveniente modificar el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de la Orden de 19 de junio de 1997, ampliandolo a tres meses.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

El apartado 2 del artículo 4 de la Orden de 19 de junio de 1997 por la que se regulan las subvenciones destinadas a financiar los gastos de las elecciones a Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, queda redactado como sigue:

Las solicitudes se presentarán en el plazo de tres meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Orden, en el Registro General del Departamento o en cualesquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de septiembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

19665

RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación de los Convenios entre la Administración General del Estado y los Ayuntamientos de A Cañiza, Malpica de Bergantiños y Gallur, en aplicación del artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992.

El Ministro de Administraciones Públicas y los correspondientes Alcaldes han formalizado sendos Convenios entre los Ayuntamientos de A Cañiza (Pontevedra), Malpica de Bergantiños (La Coruña) y Gallar (Zaragoza) y la Administración General del Estado para posibilitar que los ciudadanos presenten en los Registros de las entidades locales solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a órganos y entidades de la Administración estatal

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta de los mencionados Convenios y para garantizar su publicidad,

Esta Secretaría de Estado dispone su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1997.—El Secretario de Estado, Francisco Villar García-Moreno.